



Zapala, cinco -5- de Septiembre de 2017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**H. J. E. C/ R. G. R. S/ INC. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**", INC. M. 26236 Año 2014, del Juzgado de Familia de esta III Circunscripción Judicial, que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la ciudad de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, venidas a la Sala II integrada por los Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso, a los efectos de resolver el recurso de apelación deducido, y;

CONSIDERANDO:

I.- Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto a fs. 51 por la parte actora, contra el resolutorio obrante a fs. 47/48 vta., por el cual la magistrada interviniente desestima la reducción de la cuota alimentaria peticionada.

II.- Al fundar su recurso el apelante se agravia en primer término de la valoración de la prueba producida, aduciendo que se ha efectuado un examen parcial de la misma.

Señala que la sentencia dictada vulnera el principio de congruencia y se encuentra viciada de



arbitrariedad, atento que resuelve extra petita, introduciendo elementos no probados en la presente litis.

Aduce que el nacimiento de nuevos hijos y la formación de una nueva familia, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que han de incidir a la hora de fijar una cuota. Indica que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, y que nada le impide a la progenitora ejercer tareas remuneradas en beneficio de su hijo menor.

III.- Corrido el pertinente traslado a fs. 54, el mismo no ha sido contestado.

IV.- Corrida vista a la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, la misma propicia la confirmación del resolutorio apelado.

V.- Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, corroboradas las constancias expediente, y de los autos principales que se tienen a la vista caratulados: "R. G. R. C/ H. J. E. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", se señala que el incidente de reducción de cuota alimentaria resulta procedente cuando concurren determinadas circunstancias respecto del alimentante o del alimentado, que justifican el pedido.

En tal sentido se habilita su admisión cuando se produce un cambio significativo y comprobable en los ingresos del alimentante, o bien han disminuido las necesidades del alimentado, o cuando la cuota se ha tornado injusta o se invocase y probase su desproporción. (Conf. Kielmanovich,



"Derecho Procesal de Familia", 3º Ed. Buenos Aires, Pág. 108 y ccdtes.).

En el caso de autos, la cuota asignada al niño A. S. H., y las circunstancias tenidas en cuenta al momento de su determinación no han variado, ello se puede constatar de los autos principales y del incidente en estudio, de donde surge la certificación de discapacidad, y la existencia de necesidades especiales en alimentación, asistencia y cuidado, advirtiéndose en el particular, que la única prueba aportada por el incidentista consiste en el nacimiento de nuevos hijos, no resultando suficiente para disminuir la cuota fijada.

Así hemos sostenido reiteradamente que la prestación alimentaria comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, según lo dispone el art. 541 del CCyC, y en el caso de autos debe destacarse que el beneficiario de la cuota requiere de cuidados especiales, atento la minusvalía que padece, debiendo señalarse también que el cuidado del mismo lo ejerce su progenitora de manera permanente.

Lo antes considerado, conlleva a exigir que quien peticiona la reducción de una cuota alimentaria, carga con la obligación de demostrar la modificación de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para determinar la cuota ya fijada, y que justificaría su disminución, lo cual entendemos que no ha sido demostrado en estos actuados.



En tal sentido se ha sostenido: "La pretensión del alimentante para obtener la disminución de la cuota que oportunamente se acordara, necesariamente importa un compromiso probatorio mayor que lo común, ya que deben acreditarse debidamente los cambios en su situación económica que hagan viable el objetivo perseguido". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, I Circunscripción Judicial, Sala I, Fallo 317/14, 26/08/14).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido por el incidentista, y confirmar en cuanto ha sido materia de agravios el resolutorio de grado, con costas de alzada a la recurrente vencida, debiendo efectuarse la regulación de honorarios profesionales a los profesionales intervinientes en esta alzada, de acuerdo a los arts. 6 y 15 de la Ley 1594.

Por ello, constancias de autos, de conformidad a la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso interpuesto por el incidentista a fs. 51, y confirmar en consecuencia el resolutorio obrante a fs. 47/48 vta., con costas de alzada a la recurrente vencida, conforme a lo considerado.



II.- Regular los honorarios de la Dra. ... en la suma equivalente a dos (2) Jus, conforme arts. 6 y 15 de la Ley 1594, con más la alícuota IVA si correspondiere.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso